

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
Secretaría
ESTADO N° 020-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00009-00	Ejecutivo de alimentos	Sandra Milena Trujillo Cortés.	Yoanni Andrés Giraldo Grisales.	Se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar.	19-02-2021

Fecha de fijación. Febrero veintidós (22) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co


JAILER DE J.S. JIMÉNEZ LOPEZ.
Secretario Ad-hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00009-00
Ejecutante	SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES
Menor	YEFERSON ALEXANDER GIRALDO TRUJILLO
Ejecutado:	YOANNI ANDRES GIRALDO GRISALES
Interlocutorio N°	56
Decisión:	se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la señora SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES, en calidad de progenitora del menor YEFERSON ALEXANDER GIRALDO TRUJILLO, en contra de YOANNI ANDRES GIRALDO GRISALES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación alimentaria acordada entre el señor YOANNI ANDRES GIRALDO GRISALENEDA y SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES, con destino al menor YEFERSON ALEXANDER GIRALDO TRUJILLO, razón por la cual este despacho tiene competencia acorde con el artículo 17 numeral 6° C.G.P., por la residencia de la menor.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del

deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" ¹.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.2 Del Caso Concreto

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342
Juzgado Promiscuo Municipal Guadalupe Antioquia- Cra. 50 Nro. 49-46 piso 1°
Correo: jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co telefax 8616174

En el caso en concreto se advierte que la señora SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES, demandante en el presente asunto acompaña la presente demanda ejecutiva con un título ejecutivo consistente en un acta de conciliación la cual fue llevada a cabo en este Despacho Judicial el día 1º de marzo de 2017, respecto de la cual emerge una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Así las cosas efectuada la valoración del título ejecutivo aportado por la señora TRUJILLO CORTES, y en vista que de que este cumple con los requisitos para su ejecución, se advierte que este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del señor YOANNI ANDRES GIRALDO GRISALES.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, el Despacho accede a ella en los términos del artículo 599 del Código General del proceso que prevé lo siguiente: ***“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”***.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía nro.1.035.520.437 en representación de su menor hijo YEFERSON ALEXANDER GIRALDO TRUJILLO y en contra de YOANNI ANDRES GIRALDO GRISALES, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 70.632.789, por las siguientes sumas de dinero:

MES	Valor de la cuota
NOVIEMBRE 2017	\$180.000
DICIEMBRE 2017	\$180.000
ENERO 2018	\$190.620
FEBRERO 2018	\$190.620
MARZO 2018	\$190.620
ABRIL 2018	\$190.620

MAYO 2018	\$190.620
JUNIO 2018	\$190.620
JULIO 2018	\$190.620
AGOSTO 2018	\$190.620
SEPTIEMBRE 2018	\$190.620
OCTUBRE 2018	\$190.620
NOVIEMBRE 2018	\$190.620
DICIEMBRE 2018	\$190.620
ENERO 2019	\$ 202.057
FEBRERO 2019	\$ 202.057
MARZO 2019	\$ 202.057
ABRIL 2019	\$ 202.057
MAYO 2019	\$ 202.057
JUNIO 2019	\$ 202.057
JULIO 2019	\$ 202.057
AGOSTO 2019	\$ 202.057
SEPTIEMBRE 2019	\$ 202.057
OCTUBRE 2019	\$ 202.057
NOVIEMBRE 2019	\$ 202.057
DICIEMBRE 2019	\$ 202.057
ENERO 2020	\$ 214.180
FEBRERO 2020	\$ 214.180
MARZO 2020	\$ 214.180
ABRIL 2020	\$ 214.180
MAYO 2020	\$ 214.180
JUNIO 2020	\$ 214.180
JULIO 2020	\$ 214.180
AGOSTO 2020	\$ 214.180
SEPTIEMBRE 2020	\$ 214.180
OCTUBRE 2020	\$ 214.180
NOVIEMBRE 2020	\$ 214.180
DICIEMBRE 2020	\$ 214.180

Total cuotas \$7.642.284

CUOTA VESTUARIO	VALOR
JUNIO 2017	\$230.000
DICIEMBRE 2017	\$230.000
JUNIO 2018	\$243.570
DICIEMBRE 2018	\$243.570
JUNIO 2019	\$258.184
DICIEMBRE 2019	\$258.184
JUNIO 2020	\$273.675
DICIEMBRE 2020	\$273.675

Total cuotas vestuario \$ 2.010.858

Para un total de \$ 9.653.142

- Igualmente se libra mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.
- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas de dinero no pagados acorde con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se causaron hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 40% del salario y de las prestaciones sociales que producto de sus actividades laborales percibe el señor YOANNI ANDRES GIRALDO GRISALES, como empleado de la empresa ESCAVACIONES SUBTERRANEAS Y TRATAMIENTOS SAS para lo cual se dispone oficiar al pagador para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No.053152042001, a nombre de la señora SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía nro.1.035.520.437, las correspondientes sumas de dinero sin exceder la suma de \$18.000.000 acorde con el artículo 599 del C.G.P inciso tercero, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación a fin de que comparezca para surtir dicho acto, para el efecto téngase en cuenta lo señalado en el decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se le concede a los ejecutados un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Se faculta a la señora SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES, para actuar dentro de este asunto en representación de su hijo menor, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 20 fijado el 22
febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

JAILER DE JS. JIMÉNEZ
Secretarip ad hoc